

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 577 -2017-MPH/GM

Huancayo, 30 OCT 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente 59827-P-2017 de fecha 13 de octubre de 2017 incoado por la Empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezú Zorrilla, quien interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 068-2017-GSP de la Gerencia de Servicios Públicos e Informe Legal N° 790 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 59827-P-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, la Empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L., representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezú Zorrilla, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 068-2017-MPH/GSP de la Gerencia de Servicios Públicos, bajo los argumentos que en ella se exponen;

Que, mediante Resolución de Multa N° 068-2017-GSP se dispone la sanción por el monto de S/. 1,215.00 soles acorde a la infracción detectada "Por utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano y/o productos de higiene personal con fechas de vencimiento caducada, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha de vencimiento establecimiento de 41 hasta 60 m²", con código de infracción GSP 23.3 al establecimiento de giro "Piscina de Agua Caliente y Sauna" ubicado en el Pasaje los Angeles N° 151-161;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre el "Principio de Legalidad" que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal; asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Unico Ordenado de la ley N° 27444 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, concordante con los artículos 122° y 219° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, a través de la Papeleta de Infracción N° 003223 de fecha 14 de febrero de 2017 y la Resolución de Multa N° 068-2017-GSP de fecha 30 de marzo de 2017, la Gerencia de Servicios Públicos, ejercitando acción de control y fiscalización, en busca del bien común y salvaguardar la salud pública de nuestros ciudadanos, impuso sanción pecuniaria al establecimiento ubicado en el Pasaje los Angeles N° 151-161 Huancayo con giro de "PISCINA DE AGUA CALIENTE Y SAUNA", por la infracción de "utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano y/o productos de higiene personal con fechas de vencimiento caducada, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha de vencimiento. A un establecimiento de 41 hasta 60 m²", infracción que se encuentra tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, bajo el código GSP. 23.3 aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

Que, habiendo analizado el recurso de apelación, el administrado cuestiona el aspecto formal a razón de que la resolución de multa fue emitida fuera del plazo establecido por el artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, asimismo la notificación de esta fue dentro de los 06 meses de su emisión, por lo cual dicha multa deviene en inejecutable y no tiene eficacia procesal, del mismo modo cuestiona la tipificación de la sanción toda vez que esta tipificación es genérica, el cual no tipifica cual es la conducta que se le atribuye ya que este sanción describe en general diferentes conductas que puede atribuirse al infractor, de igual forma manifiesta de que la Papeleta de Infracción en el rubro donde se coloca datos del fiscalizador este mismo solo coloca sus nombres y apellidos mas no ha consignado su DNI, del cual no ha cumplido con lo exigido en el Artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, por lo que en conclusión arguye de que debe declararse la nulidad de la Resolución de Multa por adolecer de vicios trascendentes;

Que, por lo aducido se podría deducir que el administrado cuestiona aspectos formales, y no cuestiones de fondo, si bien es cierto hubo demora en la emisión de la resolución de multa esta misma no es causal para declarar su nulidad o invalidez, toda vez que esta fue emitida bajo todos los requisitos de validez que exige la norma, del mismo modo sobre la eficacia de la notificación, el dispositivo legal no señala la consecuencia de extemporaneidad, y habiendo sido notificada conforme al numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, la notificación es válida, por consiguiente el acto administrativo surte sus efectos desde el momento de realizada, por lo que el hecho que la notificación se realice extemporáneamente no determina la nulidad del acto materia de notificación, en tanto que dicha notificación no constituya un requisito para la validez del mismo;

Que, de igual forma cuestiona la tipificación de la sanción impuesta toda vez que esta misma se refiere a una conducta genérica, por lo que cabe precisar que la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM señala con código de infracción GSP 23.0 la sanción por "utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano y/o productos de higiene personal con fechas de vencimiento caducadas, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha de vencimiento, por lo que estando a lo descrito esta misma obedece al principio de la realidad por el cual no hace falta detallar específicamente



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 548-MPH/CM -2017-MPH/GM

que falta se le atribuye al administrado ya que tiene el pleno conocimiento de la infracción cometida por su persona por lo que la sanción impuesta va en general toda vez que solamente según la Ordenanza citada especifica la sanción según el espacio donde se ha conestado la infracción por lo que la infracción a su establecimiento va desde los 41 m2 hasta los 60 m2. Siendo el código de infracción GSP 23.3. En cuanto a los errores materiales, tales como el DNI del fiscalizador, no invalidan tampoco la Papeleta de Infracción, por no ser trascendentales. Además, es imprescindible señalar que el personal de la Municipalidad ha actuado dentro de sus funciones y competencia, respetando las normas legales pertinentes, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del ciudadano, reiterándole que el mismo tiene pleno conocimiento de su infracción, conforme se desprende de los actuados;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor del establecimiento, comercializaba productos de higiene personal con la fecha de vencimiento caducada, tal y como se observa de los recaudos, conforme al acta de constatación y/o fiscalización, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar tal infracción, asimismo por las evidencias advertidas este misma infracción podría ser considerada como delito contra la salud pública;

Que, la Resolución de Multa N° 068-2017-GSP de fecha 30 de marzo de 2017, ha sido expedida conforme a Ley, existiendo un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica a la infracción cometida por el apelante; respetando el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso conforme a lo estipulado en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo que garantiza la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, no quedando en estado de indefensión durante el proceso; todos estas disposiciones se dio a conocer al apelante desde el inicio es decir al momento de imponer la infracción se comunica el plazo y procedimiento a seguir, conforme obra en el expediente el apelante ha hecho uso de los mecanismos de defensa establecidos en la norma vigente, garantizando el cumplimiento de los principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad establecidos en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; de igual forma cabe señalar que la actividad de fiscalización son de manera inopinada y sin previa comunicación; así mismo se EXHORTA a la Gerencia de Servicios Públicos tener mayor diligenciamiento para resolver en tiempo perentorio los documentos a su cargo cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, bajo responsabilidad;

Que, los argumentos vertidos en el escrito de apelación no enervan en modo o forma alguna los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la resolución materia de impugnación, asimismo se corrobora de que en el presente caso, no existe diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444; en consecuencia, por los considerandos expuestos corresponde desestimar su recurso impugnativo declarándolo INFUNDADO y CONFIRMAR en todos sus extremos la Sanción Administrativa impuesta;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezú Zorrilla contra la Resolución de Multa N° 068-2017-GSP de la Gerencia de Servicios Públicos, de fecha 30 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

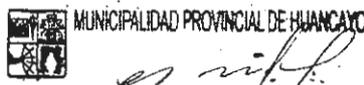
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotado la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE que el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH, prosiga con las acciones de cobranza de la Resolución de Multa N° 068-2017-GSP de fecha 30 de marzo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL